



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1628

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cesionario CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado	HECMY JOHAN ANGARITA GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00185-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HECMY JOHAN ANGARITA GARCIA, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré base de la ejecución y carta de instrucciones.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele a los demandados, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso y carta de instrucciones.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónico)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25630d7ef5150f039053b20092c6245bf6a6f92161beb291c99b44ce0d363596**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1626

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA MARIELA ORTEGA SOLANO
Demandada	EULALIA MANZANO CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00717-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra EULALIA MANZANO CARREÑO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b5b743089592ce904b5a47288a7fcf9f1a36cb1903a58156be707a1f12e85**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1621

TEGLIA
JOSÉ
VASQUEZ
JIMÉNEZ, a
través de
endosatario
para el cobro
judicial,
instaura

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado	CÉSAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00311-00

demanda ejecutiva en contra de **CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**, más los intereses moratorios, al 2% mensual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó una letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 28 de julio de 2020..

Así mismo, con auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ**, se notificó por conducta concluyente de la demanda, mediante auto adiado diecinueve (19) de julio del año en curso, a través del cual se le reconoció personería jurídica a su apoderada para actuar dentro del proceso y remitiéndosele el link para acceso del expediente, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **CÉSAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd38cbe7210e0c4ccea89b1cd553ca3fa0772ffa8c584ecc9744b03da12946c**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1618

MERY
CECILIA
RIBÓN a
través de
apoderada
judicial

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MERY CECILIA RIBÓN
Demandado	HELIO MEJIA CARRILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00325-00

instaura demanda ejecutiva en contra de **HELIO MEJIA CARRILLO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.300.000.00)M/CTE.**, más los intereses moratorios, al 6% anual, desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Para tal efecto, se allega para el cobro compulsivo el pagaré otorgado por **HELIO MEJIA CARRILLO y MERY CECILIA PICÓN** a favor de la sociedad **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000,000.00)**, con vencimiento el 2 de enero de 2018; del escrito presentado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00382, mediante el cual las partes transaron la obligación contenida en dicho título valor en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000.00)**; y la certificación del desglose y cancelación de la obligación en él contenida expedida por el Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Así mismo, con auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

El demandado, **HELIO MEJÍA CARRILLO**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó para el cobro compulsivo el pagaré, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **HELIO MEJÍA CARRILLO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021f73969105bb542f3161a76e2f6e33190a6dace4404b3ca5fd8eadeced2d12**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1616
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Comultrasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Teodomiرو cañizares arenas Omaida Gómez Rodríguez
Radicado	544984003001-2020-00332-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON contra el auto No 1376 adiado 19 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“mediante correo enviado al juzgado a su digno cargo el día 26 de octubre de 2021, con dos (2) archivos adjuntos correspondiente a la notificación de los señores TEODOMIRO CAÑIZARES ARENAS y OMAIDA GOMEZ RODRIGUEZ y el oficio de envío, se da cumplimiento al auto de fecha 4 de octubre 2021, requiriendo para que se cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada.”*.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante

auto No 1376 adiado 19 de junio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 26 de octubre de 2021, había efectuado la carga procesal de notificación a los demandados, aportando con ello las debidas constancias.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que, según se constata el día 26 de octubre de 2021 allego memorial aportando constancia de notificación personal YP004501339CO de la empresa de mensajería certificada 4-72.

No obstante, si bien asiste razón a la peticionaria respecto a la gestión en su actuación procesal; es menester mencionar, que la notificación aportada no se ajusta al procedimiento indicado en el artículo 291 del C.G.P.; así como tampoco se tiene certeza del resultado de la actuación efectuada; en ese sentido, se exhorta a la parte activa que proceda a notificar conforme a lo indica la norma procesal y con ello evitar nulidades procesales que puedan viciar el proceso.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 1376 adiado 19 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la parte demandante a efectos de que proceda a notificar en debida forma al sujeto pasivo de la litis conforme a lo indica el artículo 291 y SS del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 30 dias so pena de dar aplciacion al articulo 317 del cgp, es decir, dar termiando elproceso por desisitimiento tacito.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56c4492e34377433cb31ea4a56b5de6e290ace9a0b1673e8a3a32d4ee7f6152**

Documento generado en 10/08/2022 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1630

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	DIESE VELASQUEZ PEINADO
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00347-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado a los demandados, por consiguiente, se REQUIERE a la parte ejecutante y su apoderado para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrimando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40fd26795d865442dddc507debe1be4864282b86d8e94fb7bfa2c2c2b9a6e**
Documento generado en 10/08/2022 05:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1632

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ACTIVAL
Demandado	MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00362-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado a los demandados, por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante y su apoderado para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrimando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74130d24553697fa56edb2e068d6af7ed17f665ae2ef538e4e3811b26169b05e**
Documento generado en 10/08/2022 05:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	Sin numero
Proceso	Declarativo Verbal Sumario-Nulidad De Contrato
Demandante	Teresa De Jesus Prada Álvarez
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Demandado	Mireya Casadiegos
Radicado	544984003001-2020-00505-00

En efecto, Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día Veintinueve (29) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a los señores **TERESA PRADO ALVAREZ, LEONOR LIZARAZO CHAPARRO, EDGAR ALFONSO PAREDES, OLGA BUENDIA VILLABA, YASNITH FRANCO BUENDIA, MIRIAN JAIME, GERARDO RINCON**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

INSPENCCION JUDICIAL

Concerniente a la prueba de inspección judicial a la zona de ubicación del predio objeto de

litis, este despacho determina que la misma, no es conducente para este tipo de proceso, dado que la naturaleza del mismo propende por la nulidad de un negocio jurídico, el cual puede ser comprobado mediante otros medios probatorios distintos al aquí citado, por lo cual no habrá lugar a acceder a la solicitud de inspección judicial incoada.

SOLICITUD DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Respecto a la prueba de exhibición de documentos de las escrituras públicas No 639 del 12 de abril de 2016 y 849 del 23 de agosto de 1984 suscritas en la Notaria Primera de Ocaña, este despacho judicial No procederá a lo requerido, ya que resulta una prueba Inútil, dado que fue aportada por la parte demandante en su escrito de demanda, la cual cabe recalcar, goza de plena validez probatoria según lo depuesto en nuestra legislación procesal.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios al señor **ALVARO GARCIA LOBO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Respecto a los testimonios solicitados de la Dra. **NIDIA CELIS YARURO**, notaria primera de esta ciudad y la Dra. **MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO**, registradora de instrumentos públicos del municipio; el despacho se abstendrá de decretarlos como quiera que, no es una prueba útil, en virtud de que estas cumplen una función función notarial y registral de fe publica plasmada en cada una de los documentos sometidos a su consideración, por lo que la aprobación de su validez ya esta otorgada cuando emiten y proceden a su expedición, circunstancia que carece de sentido a esta instancia judicial, dado la intención probatoria de la parte solicitante.

DECLARACION DE PARTE

Recepcionar la declaración a la señora **MIREYA CASADIEGOS**, a fin de que indique al despacho los hechos que le constan, declaración que será vertida en la misma audiencia judicial programada en parágrafos que preceden.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **TERESA DE JESUS PRADA ÁLVAREZ** y a la demandada señora **MIREYA CASADIEGOS**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se

establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el

Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ba212fd28a57d1378202733e44ccc64c82101eea11ba4cd4cddec24024337**

Documento generado en 10/08/2022 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1620
Proceso	Verbal Especial de Servidumbre
Demandante	Juana María Navarro Arévalo leotorrado@gmail.com
Apoderado	Kelly Dayana Torrado Álvarez kellytorrado.11@hotmail.com
Demandado	Héctor Peñaranda Pérez
Radicado	544984003001-2021-00297-00

En efecto, Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.) del día Treinta (30) de Agosto del año en curso**; adviértasele a las partes, que en la diligencia de inspección judicial se efectuará la toma de testimonios e interrogatorios de partes de ser necesario; por lo que su asistencia a la misma es pertinente.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios al señor **LEONARDO TORRADO NAVARRO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **JUANA MARÍA NAVARRO ARÉVALO** y al demandado señor **HÉCTOR PEÑARANDA PÉREZ**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

DICTAMEN PERICIAL

Requírase al perito auxiliar de la justicia señor **EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA** a fin de que rinda peritaje sobre el estado actual del predio, colindancias y demás datos inherentes a fin de que efectué un dictamen con destino al presente proceso.

INSPECCION JUDICIAL

Fíjese el día y hora señalado en parágrafo que precede, a fin de efectuar la diligencia de inspección judicial a los inmuebles ubicados; al predio sirviente en la calle 19B # 8-45 Barrio El Bambo, con matriculo inmobiliaria No **270-12072** de la ORIP de Ocaña propiedad del demandado Héctor Peñaranda Pérez y al predio dominante ubicado en la calle 20 # 7-73, Barrio el Bambo, identificado con FMI No **270-33312** propiedad de la demandante Juana María Navarro Arévalo.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confiro la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38161340a4e5f1d96c2d5155e1f0d3cd0f1f06fe856503103835afe99ce988f7**

Documento generado en 10/08/2022 05:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1624

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DAMIAN VERGEL ANGARITA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00441-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DAMIAN VERGEL ANGARITA, por normalización de la mora hasta el mes de diciembre de 2021, de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 8070010000052973, PAGARÉ N° 3180088049, PAGARÉ No. 3180087977, PAGARÉ No. 3180090290 y PAGARÉ No. 3180090289, por cuanto canceló las cuotas en mora, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar y desglose de los títulos valores que sirvieron como recaudo ejecutivo.

El despacho considerando que la petición se ajusta a derecho conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP a ello accederá, respecto a los pagarés números 3180088049; 3180087977; 3180090290 y 3180090289.

En relación con el PAGARÉ No. 8070010000052973, no se tendrá en cuenta, en razón a que este no se llegó al presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por haberse presentado normalización de la mora de las obligaciones que se cobran en esta ejecución.
2. Cancelar los títulos ejecutivos base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante, hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada.
3. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por haberse presentado normalización de la mora, hasta el mes de diciembre de 2021 de las obligaciones contenidas en los PAGARÉ N° 3180088049, PAGARÉ No. 3180087977, PAGARÉ No. 3180090290 y PAGARÉ No. 3180090289 y por consiguiente continúan hasta el pago total de los mismos.
4. Levantar la medida cautelar decretada dentro de este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de existencia de solicitud de remanentes.
5. No habrá lugar al desglose de los documentos solicitados por la parte actora, teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados de manera virtual.
6. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425af92f67ed28f12e0ef559a929882d441454308e6d13711d67e66c636f4d4**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA

Ocaña, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	SIMULACION
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00488-00
DEMANDANTE	FREDDY ANTONIO SANCHEZ
Apoderado	HEMINSON PEREZ ORTIS
Demandado	JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CARBRALES ECHAVEZ, MARIA EUGENIA ECHAVEZ ELAM
apoderada	LUIS ALBERTO YARURO NAVAS

- 1. Apertura diligencia.
- 2. Presentación de la parte demandante y su apoderado.
- 3. Los apoderados de las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de la diligencia, para efectos de hacer diligencias para efectos de hacer propuesta de conciliación, se reiniciara la diligencia el día jueves ocho (8) de septiembre de 2022, hora 8:30aa.m.

Se notifica en estrados.

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f492af9847b82c13cb5b838baf7fb00fb3e9c7192e14c64706d857ac76e638

Documento generado en 10/08/2022 05:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1617
Proceso	Resolución de Contrato
Demandante	Yomaira Salazar Novoa CC N°1.004.817.641 wq1678333@gmail.com
Apoderado	Jhorman Josue Quintero Pinzón CC No 1.090.391.693 jhormanpinzon17@gmail.com
Demandado	John leonardo Barbosa CC 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00221-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Unica de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la tarde (8:30 p.m.) del día veinticinco (25) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios al señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS SÁNCHEZ**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a **SHEYLA ANGARITA LOPEZ**, quien será convocado por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **YOMAIRA SALAZAR NOVOA** y al demandado señor **JOHN LEONARDO BARBOSA**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la

grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2bf9a2767bfbad35457a2e36a73b8f9b969f783f2861a8d797e3e8bfddd06**

Documento generado en 10/08/2022 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1080719 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1625
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Luis Fernando Lobo Amaya CC No 13.358.677 lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Rosalba Quintero Guerrero CC No 37.368.387 José De Jesus Páez Angarita CC No 18.965.770
Radicado	544984003001-2022-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ROSALBA QUINTERO GUERRERO Y JOSÉ DE JESUS PÁEZ ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 211140215742 suscrito el 12 de agosto de 2016, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

De igual manera, en virtud a la manifestación bajo gravedad de juramento que indica la parte demandante respecto al desconocimiento del domicilio físico y electrónico de los demandados, este despacho procederá emplazar en los términos del artículo 293 del C.GP, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y **ORDENAR** a los señores **ROSALBA QUINTERO GUERRERO Y JOSÉ DE JESUS PÁEZ ANGARITA**, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero vertidas en el pagare No 211140215742 suscrito el 12 de agosto de 2016:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.436.448)**, por concepto de capital insoluto.
- b) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.313.619)**, por concepto de intereses remuneratorio o de plazo.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **22 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **ROSALBA QUINTERO GUERRERO Y JOSÉ DE JESUS PÁEZ ANGARITA**, conforme lo prevé el Artículo 293 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: **DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, al correo electrónico lfernandolobo@hotmail.com

SEPTIMO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9a82e9bfad28c5cef22578134f66d98a12ac6b055edab88b7d193a521bd6c**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1622
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Irenio Vega Carreño CC No 88.138.431 irevegaca@gmail.com me-02206@hotmail.com
Apoderada	Johana Vergel Bermúdez CC No 1.090.428.439 johanavergel1990@hotmail.com
Demandado	José Alfredo Carrascal Álvarez CC No 1.064.839.486 josealfredocaral@gmail.com distribucionesgc15@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00368-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **IRENIO VEGA CARREÑO**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JOSÉ ALFREDO CARRASCAL ÁLVAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio No 001 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IRENIO VEGA CARREÑO y **ORDENAR** al señor **JOSÉ ALFREDO CARRASCAL ÁLVAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 001 suscrita el día 30 de diciembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **31 de diciembre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ ALFREDO CARRASCAL ÁLVAREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley

2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** a la Dra. JOHANA VERGEL BERMÚDEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. JOHANA VERGEL BERMÚDEZ, al correo electrónico johanavergel1990@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29c30da44b8399e6ac4f04f4927cfc4bbd0c6c01e7aea2b4a9281da91c7cbf**

Documento generado en 10/08/2022 05:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>